



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **DIECIOCHO (18) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02983-00** formulada **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA S.A**, contra **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:
No 11001-3103-046-2021-00488-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE ENERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 18 de enero de 2024.

Ref. Acción de tutela de **BANCO COOMEVA S.A.** contra el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.** (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02983-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la queja constitucional instaurada por Banco Coomeva S.A. contra el Estrado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de apoderada judicial, el demandante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estima fueron lesionados al interior del juicio compulsivo 11001-3103-046-2021-00488-00, que instauró en contra de Orphan Drugs Pharmaceuticals S.A.S y David Felipe Nieto Escobar, porque no ha tramitado la liquidación del crédito que presentó desde el 29 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, solicitó que se ordene a la autoridad convocada, disponga lo pertinente frente a esa cuenta y, en forma inmediata, autorice la conversión y entrega de los títulos de depósito judicial.

En sustento de sus aspiraciones expuso en síntesis que en la aludida data presentó la operación aritmética, reiterándola el 12 de diciembre y el 14 de marzo de 2023; empero, el 4 de julio siguiente, solo se aprobó la liquidación de costas, dejando de lado la correspondiente a la obligación cobrada¹.

2. Actuación procesal.

Por auto del 14 de diciembre de la anualidad que avanza, se admitió el auxilio, disponiendo la notificación del denunciado, además del enteramiento de las partes e intervinientes en la acción excepcional objeto de análisis, ordenando que, ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial².

3. Contestaciones.

-La titular del Despacho acusado, además de remitir las constancias de los actos de comunicación encomendados, el link de acceso al expediente electrónico correspondiente y, de hacer un recuento del trámite objeto de estudio, informó que por auto de 18 de diciembre anterior procedió a emitir auto de traslado de la liquidación presentada, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído del 4 de julio, con el propósito de remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, estructurándose un hecho superado por carencia actual de objeto³.

-Cooomeva EPS en liquidación alegó la ausencia de un nexo de causalidad, entre la presunta vulneración de derechos fundamentales invocados por

¹ Archivo "06EscritoTutela_000-2023-02983.pdf".

² Archivo "05AutoAdmite_000-2023-02935.pdf".

³ Archivo "17 Contestación J 46 CCTO".

el demandante y su actuación, invocando la ausencia de legitimación en la causa por pasiva y la consiguiente desvinculación del trámite⁴.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se había recibido algún otro pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁵.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ella influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no

⁴ Archivo "13Respuesta Coomeva EPS".

⁵ Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

Ahora, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; de modo que, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Pues bien, está acreditada la legitimación en la causa del Banco demandante, quien actúa por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida y funge en esa misma calidad, al interior del juicio compulsivo que le dio origen a esta queja constitucional, conforme se acredita con el expediente digital remitido⁶.

Se duele la entidad accionante de que no se haya definido lo pertinente sobre la liquidación del crédito y la consecuente entrega de los títulos de depósito judicial; sin embargo, la mora judicial atribuida a la funcionaria criticada desapareció, pues revisadas las piezas procesales remitidas con la contestación, se establece que a través de proveído adiado 18 de diciembre de 2023⁷, dispuso:

⁶ Carpeta “19Expediente11001310304620210048800”.

⁷ Archivo “23AutoCorretraslado.pdf”, carpeta “19Expediente11001310304620210048800”.

“...Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito por el término de tres días, de conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

Una vez cumplida la actuación anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.”.

Ahora, hasta tanto quede en firme esa cuenta será posible definir lo atinente a la entrega de los títulos de depósito judicial, a tono con lo previsto en el canon 447 del C.G.P..

De modo que, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso pudo catalogarse como trasgredido, lo cierto es que en el desarrollo de la actuación de la referencia se superó esa falencia, comoquiera que se impulsó el trámite de la liquidación del crédito, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al memorado instituto jurídico que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*⁸.

Por consiguiente, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Banco Coomeva S.A. contra el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta capital.

Segundo. RECONOCER personería a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño, como apoderada judicial del accionante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d4cae1e3305870faa8ff760ff3b1a3f9407e3fcf78a511068c5343e8f600e**

Documento generado en 18/01/2024 10:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>